

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1350**

Cali, 23 de octubre de 2020

El señor LUIS GABRIEL GIRALDO SILVA a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, contra VERONICA MAZUERA, presentando como título ejecutivo el acta de conciliación No.4161.050.021.9.20.411.201 del 17 de junio de 2017, alegando el incumplimiento de aquella de las obligaciones relativas al régimen de visitas de la menor M.G.M., que la demandada ha desconocido.

Se abstendrá el despacho de librar mandamiento por el incumplimiento del régimen de visitas, pues para ello existen otros mecanismos, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias en la sentencia del 20 de octubre de 2017 STC17234-2017 radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00627-01 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterada en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante sentencia STC6990-2018 Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00157-01.

Pero es que al margen de lo anterior, caben los siguientes razonamientos para abstenerse de librar auto compulsivo, al no encontrar plausible el cumplimiento de tan particular obligación por la senda del art. 433 del CGP.

En efecto, esa regulación dista de referirse a la obligación –aquí echada de menos- “*consistente en visitas los fines de semana en las mañanas y tardes*”, como para entender que la madre de la niña al constituirse en acreedora del demandante, al acordar con éste las visitas, se pueda pensar que el padre sea acreedor de una indemnización por no permitírsele relacionarse con su hijo, pues daría para pensar que la madre puede, válidamente, restringir la relación paterna, y luego indemnizar al padre, como si se tratara de una cosa o un objeto en litigio.

Menos aún, podría pensarse en el mandamiento ejecutivo que se pide en este asunto, pues en términos del artículo 433 del C.G.P., correspondería ordenar a la madre que “*ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale*” y “*librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda*”, lo

que traduce en una suma como resarcimiento al impedimento de la relación parental, lo que sin duda resulta en afrente a los derechos fundamentales del menor, menos aún que “*ejecutado el hecho*” las partes lo reconozcan, y peor, si la madre no cumple con su obligación se le condene en perjuicios.

Por lo demás, atendiendo la solución expuesta por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás reseñadas, tenemos que las obligaciones derivadas de un acuerdo de esta estirpe ante autoridades administrativas, que impliquen relaciones entre padres e hijos y garantía de los derechos fundamentales de los menores, con la salvedad del procesos ejecutivo de alimentos, también pueden ser reclamadas a través de otros medios como los procedimientos de restablecimiento de derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o las acciones penales derivadas del ejercicio de la custodia, o las medidas policivas que sean del caso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.732.845 de Popayán Cauca y T.P. No. 247.625 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: 76001311005 2020 00253 00
EJECUTANTE: LUIS GABRIEL GIRALDO SILVA
EJECUTADO: VERONICA MAZUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8495303db1a155227193b34939d4f99eae82cb88785a0d20a356892704f592b2

Documento generado en 23/10/2020 03:32:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>